



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 109

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 11 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 211 a 214.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 001-2013-00054-00

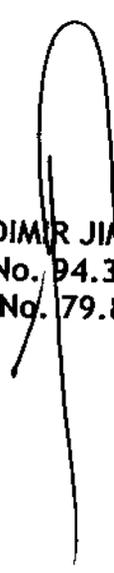
SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

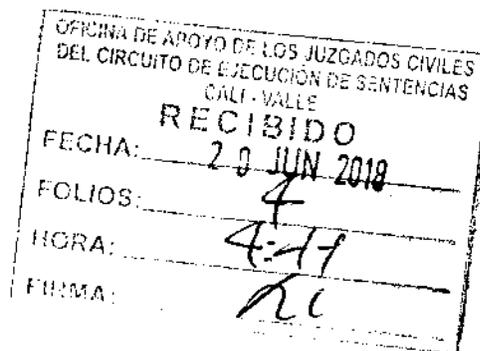
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS : PEDRO JULIO TENJO DIAZ.
RADICACION : 2013 - 054
ORIGEN : 1 CIVIL CIRCUITO

VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, por medio del presente memorial me permito aportar LIQUIDACION DEL CREDITO de las obligaciones 404110001424, 407410043273, 553662000016522.

Del Señor Juez,

Atentamente,


VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA
C.C No. 94.310.428 DE PALMIRA
T. P No. 79.821 DEL C. S DE LA J.





Nit. 860.034.594-i

Santiago de Cali, 19 de Junio de 2018.

A QUIEN INTERESE

Informamos que el señor **PEDRO JULIO TENJO DIAZ**, con C.C. No. 19.233.184, se encuentra vinculado con el BANCO COLPATRIA S.A., a través de la obligación No. **404110001424**, la cual presenta a la fecha los siguientes saldos:

Numero de Obligación	404110001424
Nombre del cliente	PEDRO JULIO TENJO DIAZ.
Fecha Mora	7 de Noviembre de 2012
Días en Mora	2030
SALDO AL DIA 19 de Junio de 2018	
Capital	\$ 399.647.040,80
Intereses Corriente	\$ 22.646.665,64
Intereses Moratorios	\$ 326.466.263,00
TOTAL	\$ 748.759.969,44

Esta información se pone en conocimiento del despacho judicial para cumplir con el trámite de liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. P.

Atentamente,

VIDEANDO
SOLAMENTE PARA FORMALIDAD

www.colpatría.com

Multilínea Colpatría:

Bogotá 7 561616, Cali 4 891616, Ibagué
2 771616, Medellín 6 041616, Nariño 6 631616,
Pereira 3 401616, Bucaramanga 6 971616,
Barranquilla 3 851616, Cartagena 6 931616 y
en el resto del país 01 8000 62 2222

Torre Colpatría Bogotá

Carrera 7 # 24 - 8e
Computador 745 6303



Nit. 860.034.594-1

Santiago de Cali, 19 de Junio de 2018.

A QUIEN INTERESE

Informamos que el señor **PEDRO JULIO TENJO DIAZ**, con C.C. No. 19.233.184, se encuentra vinculado con el BANCO COLPATRIA S.A., a través de la obligación No. **407410043273**, la cual presenta a la fecha los siguientes saldos:

Numero de Obligación	407410043273
Nombre del cliente	PEDRO JULIO TENJO DIAZ.
Fecha Mora	23 de Febrero de 2013
Días en Mora	1940
SALDO AL DIA 19 de Junio de 2018	
Capital	\$ 37.820.502,23
Intereses Moratorios	\$ 58.934.975,68
TOTAL	\$ 96.755.477,91

Esta información se pone en conocimiento del despacho judicial para cumplir con el trámite de liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. P.

Atentamente,

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA DE FINANZAS
Y CREDITO

www.colpatria.com

Multilínea Colpatria:

Bogotá 7 561616, Cali 4 891616, Ibagué
2 771616, Medellín 8 041616, Neiva 6 801616,
Pereira 3 401616, Bucaramanga 6 971616,
Barranquilla 3 651616, Cartagena 8 931616 y
en el resto del país 01 8000 52 2222.

Torre Colpatria Bogotá

Carrera 7 # 24 - 89
Conmutador 745 6300



Nit. 860.034.594-1

Santiago de Cali, 19 de Junio de 2018.

A QUIEN INTERESE

Informamos que el señor **PEDRO JULIO TENJO DIAZ**, con C.C. No. 19.233.184, se encuentra vinculado con el BANCO COLPATRIA S.A., a través de la obligación No. **553662000016522**, la cual presenta a la fecha los siguientes saldos:

Numero de Obligación	553662000016522
Nombre del cliente	PEDRO JULIO TENJO DIAZ.
Fecha Mora	23 de Febrero de 2013
Días en Mora	1950
SALDO AL DIA 19 de Junio de 2018	
Capital	\$ 20.778.108.00
Intereses Moratorios	\$ 7.727.930.00
TOTAL	\$ 28.506.038,43

Esta información se pone en conocimiento del despacho judicial para cumplir con el trámite de liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. P.

Atentamente,

VERIFICADO
Sede Administrativa, Multibanca
de Colombia

www.colpatria.com

Multilínea Colpatria:

Bogotá 7 581616, Cali 4 891616, Ibagué
2 771818, Medellín 8 041616, Neiva 6 631616,
Pereira 3 401818, Bucaramanga 6 371616,
Barranquilla 3 851616, Cartagena 6 931616 y
en el resto del país 01 8000 62 2222

Torre Colpatria Bogotá

Carrera 7 # 24 - 89
Consultador 745 6300



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 109

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 11 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN visible a folios 59 a 60.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF / RADICACIÓN: 002-1998-00553-00

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. DDO: ALBA LUCY BOHORQUEZ BONILLA DE CUENCA.-

RAD: 76001-31-03-002-1998 - 00553 - 00.-

JUZGADO ORIGEN: SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE CALI.

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la c.c. 12.114.273 de Neiva, Abogado en ejercicio con T.P. No. 73.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y hallándome dentro del término legal procedo a sustentar la **apelación** contra el Auto Interlocutorio # 428 adiado 13 de febrero de 2018 por el cual el Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento y consecuentemente la cancelación de las medidas cautelares practicadas.

Me ratifico en los argumentos contenidos en aquél escrito por el cual hice expreso mi disenso y objeción contra la decisión judicial de terminación anormal de la causa, en esencia, porque considero, que la norma adjetiva invocada, esto es, el Numeral 2º, literal b) del Artículo 317 de la Ley 1564/2012 se aplicó indebidamente en el presente proceso, si en cuenta se tiene, no se dan los supuestos para ello.

En efecto, el precepto es del siguiente tenor:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

El Despacho de manera escueta y sin esgrimir una motivación o argumentación en torno a la aplicación de esa herramienta jurídica de descongestión, acoge de manera implacable por la terminación del juicio ejecutivo y lo más grave, levantar las medidas cautelares y disponer el desglose del título valor base de recaudo; es preocupante que para adoptar una decisión como la rebatida, el Juzgado no repare en las actuaciones desplegadas al interior del proceso, es decir, no sopesa la realidad fáctica - procesal en orden a ponderarla con la normatividad de la que echa mano. En ese sentido, bien se ve que, el enjuiciamiento opera de manera automática sin que medie por parte del fallador, un exhaustivo y juicioso estudio que amerita la providencia.

Entonces si bien la alusión normativa y los supuestos que halló el juez para valerse, en principio son acertados, los requisitos basilares de solicitar o realizar alguna actuación a partir del último proveído dictado, no se da en este evento al tenor literal de la norma parcialmente transcrita.

El juez de instancia en el proveído que desata el recurso horizontal únicamente se limitó a expresar que la carga procesal atinente a las medidas cautelares, es de modo exclusivo del resorte del interesado y que en el caso de los remanentes, a voces del artículo 466 del C.G.P., el tercero incluso puede intervenir al punto de solicitar la almoneda; aunado a que la última actuación de la que se

tenga noticia data del 11 de febrero de 2016 y que la inactividad en el asunto, da soporte a la decisión de terminación; estimo con todo respeto, desacertada esa posición, ya que, la norma en estricto sentido, lo que castiga de modo unívoco es la desidia y negligencia del litigante, situación fáctica que por supuesto, nunca ha tenido cabida en éste asunto.-

Si se mira con detenimiento el inicio del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., al tenor literal dice así, “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,...”, allí claramente se anuncia cualquier etapa, de cualquier naturaleza, lo que de suyo implica considerar por supuesto, lo concerniente a las medidas previas que, para el caso y tal como lo expuse en el escrito de la reposición, están pendientes de un suceso incierto como lo es la resultas de un embargo de remanentes; reitero que, en el asunto, es la instancia judicial la que tiene la carga del proceso, pues al ser el administrador de las cautelas, debe indagar por aquél juicio ejecutivo donde fueron aceptados los remanentes en orden a concretar esa medida previa.

De tal suerte que, no hay causal legal, ni fáctica para propiciar la intempestiva terminación del proceso y por ello pido la revocatoria íntegra del auto que así lo determinó.-

Sobre éste preciso tópico, de manera sabia y prudente reflexionó la H. Corte Suprema de Justicia, así:

“...2.2. En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)....”.

Así pues, la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no puede ser producto de una manifestación automática, inconsulta y desprovista de un mínimo de análisis y rigor frente al panorama fáctico que ofrece el expediente, para el caso, hay elementos, v.g., el consultar e indagar por las resultas del embargo de remanentes, actuación que es del resorte del fallador de instancia, aspecto que pasó por alto la instancia y lo llevó a tomar una decisión por demás precipitada y errada.

Bajo estos argumentos, sumados a los consignados en el memorial de reposición y subsidio de apelación, pido al Superior revocar el auto opugnado y en consecuencia disponga continuar con el normal desarrollo del trámite procesal.

Del señor Juez,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS.

C.C. 12.114.273 de Neiva

T.P. 73.523 del C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 109

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 11 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 241 a 242.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 003-2011-00373-00

JUZGADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION

3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
EFRAIN GAVIRIA HOYOS (CESIONARIO)
ANITA DEL ROCIO APRAEZ FOLLECO
2011-00373

341
4

EXIGIBILIDAD
08-sep-11

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO
\$144.529.035	1,70%	0,00%	

SALDO CAPITAL	VALOR CANON	FECHA ABONO	VALOR ABONO	SALDO ABONO	SALDO DESPUES		% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA EFECT	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
					DE INTERESES O	ABONO A CAPITAL						
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		18,83%	27,95%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	sep-11
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,39%	29,09%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	oct-11
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,39%	29,09%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	nov-11
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,39%	29,09%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	dic-11
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,92%	29,88%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	ene-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,92%	29,88%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	feb-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,92%	29,88%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	mar-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,52%	30,78%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	abr-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,52%	30,78%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	may-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,52%	30,78%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jun-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,86%	31,29%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jul-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,86%	31,29%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	ago-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,86%	31,29%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	sep-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,89%	31,34%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	oct-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,89%	31,34%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	nov-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,89%	31,34%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	dic-12
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,75%	31,13%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	ene-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,75%	31,13%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	feb-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,75%	31,13%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	mar-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,83%	31,25%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	abr-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,83%	31,25%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	may-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,83%	31,25%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jun-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,34%	30,51%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jul-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,34%	30,51%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	ago-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,34%	30,51%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	sep-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,85%	29,78%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	oct-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,85%	29,78%	1,70%	1,70%	\$288.856	nov-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,85%	29,78%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	dic-13
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,65%	29,48%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	ene-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,65%	29,48%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	feb-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,65%	29,48%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	mar-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,63%	29,45%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	abr-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,63%	29,45%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	may-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,63%	29,45%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jun-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jul-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	ago-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	sep-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		18,17%	28,78%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	oct-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,17%	28,76%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	nov-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,17%	28,76%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	dic-14
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,21%	28,82%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	ene-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,21%	28,82%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	feb-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,21%	28,82%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	mar-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,37%	29,06%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	abr-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,37%	29,06%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	may-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,37%	29,06%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jun-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,26%	28,89%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jul-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,26%	28,89%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	ago-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,26%	28,89%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	sep-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	oct-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	nov-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,33%	29,00%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	dic-15
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,68%	29,52%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	ene-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,68%	29,52%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	feb-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		19,68%	29,52%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	mar-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,54%	30,81%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	abr-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,54%	30,81%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	may-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		20,54%	30,81%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jun-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		21,99%	32,99%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jul-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		21,99%	32,99%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	ago-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		21,99%	32,99%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	sep-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		21,99%	32,99%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	oct-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		21,99%	32,99%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	nov-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		21,99%	32,99%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	dic-16
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0		22,34%	33,51%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	ene-17

SALDO DESPUES

BALDO CAPITAL	VALOR CANON	FECHA ABONO	VALOR ABONO	BALDO ABONO	DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX NORA	TASA EFECT	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0	22,34%	33,51%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	feb-17
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0	22,34%	33,51%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	mar-17
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0	22,33%	33,50%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	abr-17
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0	22,33%	33,50%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	may-17
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0	22,33%	33,50%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jun-17
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0	21,98%	32,97%	1,70%	1,70%	\$2.456.994	jul-17
\$144.529.035			\$0	\$0	\$0	21,98%	32,97%	1,70%	1,70%	\$245.699	ago-17
TOTAL	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0					\$172.522.107	

SALDO CAPITAL	\$ 144.529.035
SALDO INTERES MORATORIOS	\$ 172.522.107
INTERES CORRIENTE CAUSADO	\$ 102.732
TOTAL DEUDA	\$ 317.153.874



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 109

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 10 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folios 270.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

J-3
25/005
29/06/2018

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)
E.S.D.

Recurso corrido
Presentado
8:28 AM.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EXPOCARBONES SAN MIGUEL SAS
RADICACION: 2012- 00531
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito manifiesto:

RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO PARA HACERLO RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2.018, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 29 DE JUNIO DEL 2.018, EL CUAL ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL CON FUNDAMENTO EN ERL ART. 3 DE LA LEY 1394 DEL 2.010, POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.852.155.00 M/CTE).

FUNDAMENTO EL RECURSO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

- 1- SE FUNDAMENTA EL AUTO RECURRIDO EN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 3 DE LA LEY 1394 DEL 2.010, LA CUAL ESTABLECE QUE EL ARANCEL DEBÍA SER APLICADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CIVILES, COMERCIALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS CUANDO EL MONTO DE LAS PRETENSIONES SE HAYA ESTIMADO EN UNA CIFRA IGUAL O SUPERIOR A 200 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES Y EN LOS CASOS DE CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO POR LAS PARTES EN UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN, DE CUMPLIMIENTO DE UNA CONDENA IMPUESTA EN UN LAUDO ARBITRAL Y EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RECLAMADAS EN UN PROCESO EJECUTIVO. ESTE PAGO SE DABA POR EL VALOR RESULTADO DE LA CONDENA O EL VALOR DE LA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN.
- 2- LA LEY 1394 DEL 2.010 FUE DEROGADA POR LA LEY 1653 DEL 2.013 LA CUAL REGULABA EL ARANCEL JUDICIAL, DEJANDO DEROGADA LA LEY 1394 DEL 2.010.
- 3- LA LEY 1653 DEL 2.013 FUE DECLARADA INEXEQUIBLE POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL POR TANTO, A LA FECHA EL ARANCEL JUDICIAL SEA CUAL FUERE SU FORMA DE LIQUIDARSE ES INEXISTENTE.

EN RAZON A LOS FUNDAMENTO DE DERECHO EXPRESADOS ANTERIORMENTE, SOLICITO RESPECTUOSAMENTE SE SIRVA REVOCAR EL AUTO RECURRIDO.

Del señor Juez,

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	05 JUL 2018
FOLIOS:	10
HORA:	9:40 AM
FIRMA:	[Handwritten Signature]



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 109

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 11 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 229 a 230.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 009-2012-00492-00

2/

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA - CREDITO Y CARTERA

J-3
E-27403
29/06/2018
224

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ANTONIO VELASCO ARCE
RADICACION: 2012- 00492
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO 0.3
FECHA: 05 JUL 2018 JUL 2018
FOLIOS: 12 FOLIOS
HORA: 8:32 PM
FIRMA: [Firma]

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito manifiesto:

RESPECTUOSAMENTE Y ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO PARA HACERLO ME PERMITO INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2.018 NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 29 DE JUNIO DEL 2.018 MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROBADA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION ALEGADA POR EL EXTREMO PASIVO, DEJANDO SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS A PARTIR DEL MANDAMIENTO DE PAGO MANIFESTANDO QUE SE ENTIENDE INTERRUMPIDO EL TERMINO DE PRESCRPCION A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA; RECURSOS QUE FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1- SI BIEN ES CIERTO QUE LAS NULIDADES DEBEN SER DECLARADAS JUDICIALMENTE TAMBIEN ES CIERTO, QUE ÉSTAS DEBEN SER ANALIZADAS Y DECRETADAS POR EL JUZGADOR CON BASE EN LAS REGLAS QUE PARA TAL FIN SE ESTABLECEN EN EL ART. 132 C.G.P., ES DECIR QUE EL MECANISMO PARA LOGRAR ÉSTE OBJETIVO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL TITULO IV INCIDENTES, CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTS. 127 Y SIGUIENTES DEL C.G.P.

DENTRO DE LOS INCIDENTES, MECANISMO QUE SE UTILIZA PARA MATERIALIZAR EL DECRETO DE LAS NULIDADES PROCESALES, PODRAN PEDIRSE LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES ESTIMEN PERTINENTES PARA SUSTENTAR SUS AFIRMACIONES, UNA VEZ DECRETADAS Y VALORADAS POR EL JUZGADOR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES; SE DEBERA PRONUNCIAR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, DE LO CONTRARIO SE ESTARIA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA A MAS DE ENCONTRARSE JUZGANDO A PRIORI.

MANIFIESTA LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE AUTO 307/08 REFIRIENDOSE AL JUEZ DE CONOCIMIENTO:

".... El Juez tiene como obligación principal dirigir sus actuaciones a amparar los derechos presuntamente vulnerados, para lo cual, debe estudiar cada caso en concreto, identificando las causas y premisas fácticas, sin que le sea dado emitir consideraciones a priori antes de evaluar las pruebas del proceso y estudiar las afirmaciones de cada una de las partes...."

2- EN EL CASO QUE NOS OCUPA, NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY PROCESAL, TAL COMO LO DETERMINA EL ART. 129 INCISO 3 C.G.P PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

".... En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se corra traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el Juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por la partes y las que de oficio considere pertinentes...."

TENIENDO EN CUENTA EL CAPITULO II NULIDADES PROCESALES. ART. 135 DEL C.G.P. INCISO 4 EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

“...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”

COMO PUEDE OBSERVARSE EL AUTO ATACADO NO CUMPLE CON LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS PARA QUE SU DESPACHO CONSIDERARA PROBADA LA NULIDAD IMPETRADA POR LA PARTE DEMANDADA, SIN HABERSE DECRETADO, PRACTICADO Y VALORADO MEDIANTE AUDIENCIA LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

CABE ANOTAR QUE EL ART. 13 DEL C.G.P. ESTABLECE QUE LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y EN NINGUN CASO PODRAN SER DEROGADAS MODIFICADAS O SUSTITUÍDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES.

FUNDAMENTADA EN LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO ANTERIORMENTE CITADOS SOLICITO SEÑORA JUEZ, SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2.018, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 29 DE JUNIO DEL 2.018 Y EN SU DEFECTO ORDENAR MEDIANTE AUTO LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y CONVOCAR A AUDIENCIA PARA LA PRACTICA DE LAS MISMAS.

Del señor Juez,

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C. NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P. NRO. 28.959 DEL C.S.J.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

234

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 109

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 11 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 231 a 232.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 009-2012-00492-00

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

2-
1:34
DT

REFERENCIA: RADICACION 2012-00492
ORIGEN: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JULIAN ANTONIO VELASCO ARCE

JAIME ALBERTO CASTILLO IPIA, obrando en Calidad de apoderado del demandado citado en referencia, encontrándome dentro del término de ejecutoria, presentó ante su despacho Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto No. 2298 para que se revoque lo estipulado en el numeral Tercero de la parte Resolutiva, mediante el cual se expresa; Entender interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, atendiendo la parte motiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El presente recurso se fundamenta en que el incidente nulidad propuesto, solo se dirigió contra la indebida notificación del auto de mandamiento de pago, que en efecto fue declarada en el mencionado auto en su parte resolutive numeral 1 y consecencialmente sus efectos en el numeral 2 al dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del mandamiento de pago.

Por tanto el numeral 3 de la parte resolutive en el que se expresa "ENTENDER interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, atendiendo lo escrito en la parte motiva" (negrilla y comillas fuera de texto) constituye un prejuzamiento del despacho, toda vez que no fue parte de lo solicitado e igualmente constituye una vía de hecho, por cuanto busca subsanar el error en que incurrió la parte demandante y su apoderada, para enervar la posible excepción de la prescripción de la acción cambiaria, situación que debe ser discutida en otro escenario y no en el presente incidente de nulidad.

Con fundamento en lo antes expuesto hago la siguiente:

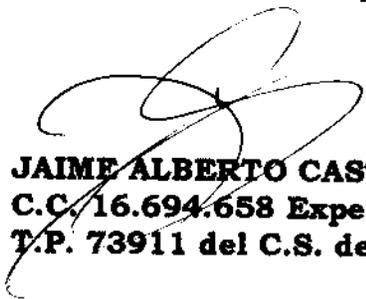
PETICION

Reponer para revocar el Numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 2298 emitido por el despacho.

En caso de no ser acogido el presente recurso, sírvase darle el trámite de la alzada ante el superior jerárquico, entendiéndose debidamente sustentado el recurso subsidiario con los argumentos aquí esbozados.

De esta manera dejo sustentado el presente recurso.

De la Señora Juez, Muy Atentamente,



JAIME ALBERTO CASTILLO IPIA
C.C. 16.694.658 Expedida en Cali
T.P. 73911 del C.S. de la J.